

PUBLICACIÓN

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

AVISO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Ventitres (23) de Febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: AUTO N° 0101 del 18 de Abril del 2016 a la empresa ARNULFO BENITEZ BARRAGAN

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTO por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a la empresa ARNULFO BENITEZ BARRAGAN" mediante formato de guía número PC001765835CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO		
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO		
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	XXX	NO RECLAMADO		
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO				

El suscrito funcionario encargado FIJA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el referido auto que contiene 5 paginas (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 de Febrero de 2018..

En constancia.

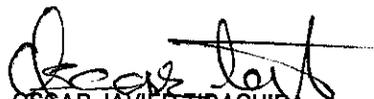
  
OSCAR JAVIER TIBAQUIRÁ  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 02 de Marzo del 2018, SE DESFIJA el presente Aviso; advirtiéndose que contra el Auto No 0053 del 29/02/2016, proceden los recurso de reposición ante el despacho, interpuesto por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del presente aviso.

La notificación personal a la empresa "PREESCOLAR ALEGRÍAS INFANTILES" queda surtida por medio de la publicación del presente en la fecha 05 de Marzo del 2018.

En constancia:

  
OSCAR JAVIER TIBAQUIRÁ

Barranquilla, 12 de Octubre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
**ARNULFO BENITEZ BARRAGAN**  
Carrera 61 No. 42B – 26 Barrio María Eugenia  
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Notificación por aviso.

Radicación: 5769 (27/07/2015)  
Querellante: ARNULFO BENITEZ BARRAGAN  
Investigado: OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS.  
Auto No: 0215 (27/07/2015)

0000000000  
13 - OCT 2017

Respetado señor (a):

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

**AVISO**

FECHA DEL AVISO	Octubre 12 de 2017
ACTO QUE SE NOTIFICA	Auto. 0101 del 18 de Abril del 2016
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIO	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación.
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 5 hojas 5 páginas.

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

*Leonidas Jaramillo Ruiz*  
**LEONIDAS JARAMILLO RUIZ**  
Auxiliar Administrativo

Coordinación Grupo Prevención,  
Inspección, Vigilancia y Control

Copia:  
Transcriptor: Leonidas J.  
Elaboró: Leonidas J.  
Revisó/Aprobó: Edgar G





REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SERVICIOS POSTALES  
UNIONALES - POR NORTE

Dirección: Calle 30 # 13 C 07

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080006057

Código: NCG696150CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
CAR JAVIER TIBAQUIRA  
MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección: KR 49 72 46

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080020424

Fecha Pre-Admisión:  
17/2018 16:32:02

Transporte por carga 000200 del 20/05/2018

Los Mensajes Express 00587 del 18/05/2018

284  
Barranquilla 20 de febrero 2018

Señores:

CAR JAVIER TIBAQUIRA

MINISTERIO DEL TRABAJO

CR 49 N 72-46

Barranquilla-atlántico

Estimados Señores,

Le damos un cordial saludo por parte de la Oficina Peticiones, Quejas y Recursos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca de "4-72 el servicio de envíos de Colombia"

Uno de nuestros objetivos primordiales es atender de una manera óptima cualquier inquietud o requerimiento solicitado por nuestros clientes, razón por la cual a través de esta comunicación damos respuesta a su solicitud formalizada basados en los siguientes:

HECHOS:

1. El envío MENSAJERIA EFECTIVA con Nro. De guía **PC001765835CO** fue impuesto por el MINISTERIO DEL TRABAJO el día 17 de octubre de 2017 con destino a **ARNULFO BENITEZ BARRAGAN** a la dirección KR 61 42B 26 Barranquilla el cual se le dio el tratamiento logístico de acuerdo a las características del servicio MENSAJERIA EFECTIVA

2. Se recibe solicitud por escrito, del cual le correspondió con fecha radicado día 20 de febrero de 2017 en donde solicita la prueba de entrega del envío Nro. **PC001765835CO**.

ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 11 la Resolución 3095 de 2011**, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos donde se evidencia que el envío fue devuelto el día 23 de octubre 2017 por la causal **NO EXISTE NUMERO**.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Ejecutivo de cuenta asignado a cada contrato de prestación de servicios entre SPN 4-72 y Cliente Corporativo.

Cordialmente,

LUCELIS CABRERA OJEDA

Coordinador P.Q.R Regional. Norte.

Gestionado por: IVETH FLOREZ



PQR- 00099/18

Asunto: Certificación prueba de entrega  
Envió: PC001765835CO

AUTO DE ARCHIVO N°

2016

18 APR 2016

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 144 DEL 2011, EL DECRETO 2150 DE 1995, DECRETO 205 DE 2003, Y RESOLUCIÓN N° 404 DEL 22 DE MARZO DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCION 2143 DEL 2014, PROCEDE A RESOLVER PREVIAS LAS SIGUIENTES Y

## CONSIDERANDO

Que mediante Auto Comisorio No.0215 del veintisiete 27 de julio de 2015, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Atlántico se comisionó al Inspector del Trabajo doctor **ADALBERTO BERDUGO BEMUDEZ**, adscrito a esta Coordinación, para que en ejercicio de sus funciones, y facultades otorgadas en el Código Sustantivo del Trabajo y competencia asignada por la Resolución Ministerial No. 00000404 del 22 de marzo del 2012, modificada por la Resolución 2143 del 2014, para que atendiera la querrela administrativa laboral enviada por la doctora KARINA ANDREA BERMUDEZ RANGEL en calidad de coordinadora del grupo de inspeccion, vigilancia y control oficina especial Barrancabermeja presentada por el señor **ARNULFO BENITEZ BARRAGAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.427.677 de Barrancabermeja radicada en esta institucion bajo el N°5769 del 27 de julio de 2015 a efectos de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar la presunta responsabilidad de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control a la empresa denominada: **SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. LIMITADA**, con NIT N° 860.020.369-8 representada legalmente por su gerente señor VICTOR SOLANO OSPINA identificado con C.C N°8.700.237, ubicado en la carrera 51 No. 80 - 166 de Barranquilla (Atlántico).

El funcionario comisionado, al avocar el conocimiento de la misma, ordenó iniciar las diligencia y, decretó la práctica de pruebas y con oficio N° 00010039 del 31 de Julio de 2015, procede a comunicar a la empresa denominada **SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. LIMITADA**, sobre la investigación administrativa a efecto de verificar el cumplimiento o no de las disposiciones legales en materia laboral para lo cual, se le corrió traslado a la parte querellada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y aportara las pruebas que esta pretendiera hacer valer en el proceso, relacionado con el no pago de horas extras, recargo nocturno, dominical y festivo, prestaciones sociales entre otros.

Los hechos, se sintetizan de la siguiente forma: *Que a traves de querrela administrativa laboral escrita el querellante señor ARNULFO BENITEZ BARRAGAN solicita se investigue a la empresa SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. LIMITADA por el no pago de horas extras, recargo nocturno, dominical y festivo y prestaciones sociales legales según lo sipuesto en el articulo 24 de la ley 50 de 1990 ya que el Ministerio del Trabajo oficina especial Barrancabermeja citó en dos ocasiones a la querellada para conciliar por estos conceptos y estos no se presentaron.*

1. 01 .18 APR 2016

Que en armonía con el numeral 1°, artículo 4° del Convenio 81 y el numeral 1°, del artículo 7° del Convenio 129, el órgano rector del sistema de inspección en Colombia, es el Ministerio del Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

Que de conformidad con el contenido del artículo 3 del Convenio 81 el sistema de inspección está encargado de:

*“(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;*

*(b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;*

*(c) Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes”.*

Que el contenido y ámbito de acción del sistema de inspección colombiano, es concordante con el contenido de los convenios 81 y 129, y se amplía al determinar el cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Trabajo, según el artículo 1 del Decreto-ley 4108 de 2011, a través “un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control” así como al establecer el numeral 14 del artículo 2, la función especial del Ministerio de ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Que ello se verifica en el contenido de los artículos 3, 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radican la competencia de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales en las autoridades administrativas del trabajo, y de la vigilancia y control del cumplimiento de sus normas, así como de las demás disposiciones sociales, en el Ministerio de Trabajo. Para su realización, son establecidas facultades administrativas a sus funcionarios, quienes tienen el carácter de autoridades de policía, y a las que en el ejercicio de su función, les son asignadas legalmente potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas, según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

El Decreto 4108 de 2011 determina los objetivos y del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

Ahora bien, la competencia general de inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores público y privado es asignada a los inspectores de trabajo y seguridad social; quienes constituyen un elemento esencial para la

101

18 APR 2016

realización del sistema de inspección en nuestro país cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012 y demás normas reglamentarias.

Así mismo, el ordinal 2º del art. 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 97 de la Ley 50 de 1990, dispone que estos funcionarios tendrán el carácter de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1º del Decreto antes citado, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Sin embargo, de acuerdo al numeral 1º del art. 486 C.S.T. los inspectores de trabajo no están facultados: *"para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."* Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual *"La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."*

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo no están facultados *"en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.),"* para aplicar *"medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación"*. Todo lo contrario, el inspector de trabajo debe actuar con medidas administrativas preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador.

Debe precisarse, que este despacho es competente para pronunciarse sobre las investigaciones adelantadas por los Inspectores de Trabajo cuando quiera que exista una querrela contra una empresa, presentada por los trabajadores o ex trabajadores individualmente considerados o a través de las organizaciones sindicales o, por decisión de la entidad dentro de la facultad oficiosa correspondiente.

En este sentido y en concordancia con el artículo 3 del C.S.T., las investigaciones administrativas laborales adelantadas por los inspectores de trabajo, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, de los servidores públicos y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

0.101

18 APR 2016

De conformidad con el inciso II del artículo 47 C.P.A. y C.A. las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona. El término solicitud es adecuado toda vez que no se trata de un proceso judicial y es equivalente en este contexto, al concepto de denuncia, en el sentido del numeral 1 del artículo 38 C.P.A. y C.A. y al de queja, en el sentido del artículo 15 del Convenio 81 de la OIT. Adicionalmente, en concordancia con el numeral 3 del artículo 4 C.P.A. y C.A., el procedimiento administrativo sancionatorio, como una forma de actuación administrativa, también puede iniciarse en cumplimiento de un deber legal.

Que este despacho al verificar los elementos documentales allegados visibles a folios 9 al 15 del expediente, pudo constatar que el **SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. LIMITADA** cumple con todas las obligaciones legales en materia laboral, relacionada el pago de horas extras, recargo nocturno, dominical y festivo, prestaciones sociales entre otros.

En efecto, NO se encontró irregularidades por parte de la empresa **SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. LIMITADA**, con respecto al cumplimiento o no de las disposiciones legales en materia laboral, de seguridad social integral y salud ocupacional, por lo demostrado en los documentos aportados.

Por todo lo anteriormente expuesto, se encuentra que no existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio contra la empresa querellada por lo que no es procedente la formulación de cargos, lo cual conlleva a al archivo del expediente, siendo éste de un acto definitivo de conformidad con el tenor del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, consecuentemente, la decisión administrativa contenida en dicha providencia también es considerada un acto definitivo.

Así pues, con fundamento a la competencia señalada al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Atlántico, en especial las conferidas por la Resolución N° 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución 2143 del 2014.

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriormente expuestos y lo manifestado y aportado en la diligencia de visita e inspección ocular de carácter general, este Despacho,

#### DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dese por terminada la investigación y en consecuencia archívese el expediente, en razón de las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante éste Despacho, y el de Apelación para ante el inmediato superior los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso según el caso.

18 APR 2016

2. 101

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes Legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**CUMPLASE**



**ILIANA CABARCAS GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Territorial Atlántico (E)